

## MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCIÓN No. 212-2007

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Capítulo II, artículos 17 y 18, el Impuesto sobre los Ingresos Personales a que están obligadas las personas naturales por los ingresos que perciban, y en su Capítulo X, Artículo 45, el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, que pagarán todas aquellas personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, que la utilicen.

POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Disposición Final Quinta, incisos b) y e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases imponibles y los tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Final Tercera, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para determinar la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y en su caso, cuando condiciones específicas así lo aconsejen, el tipo de moneda en que éstas se cumplirán.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 168, Sobre la Licencia de Operación de Transporte, de fecha 26 de noviembre de 1996, establece las normas generales para regular la Licencia de Operación de Transporte como instrumento de control de la política del Estado en la prestación de los servicios de transporte por vía terrestre, marítima y fluvial.

POR CUANTO: La Resolución No. 42, de fecha 21 de agosto de 1997, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, establece el procedimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales por las personas naturales que obtienen ingresos provenientes del ejercicio de las actividades mercantiles relacionadas con el servicio de transportación de cargas y/o de pasajeros, así como del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo para quienes, en razón del mencionado servicio, utilizan fuerza de trabajo asalariada.

POR CUANTO: La Resolución No. 73, del año 2005, dictada por el Ministro del Transporte, establece el nuevo Reglamento de Licencia de Operación de Transporte para las personas naturales y jurídicas que presten en el país los servicios de transporte, haciéndose necesario adecuar el procedimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a lo establecido en esta disposición, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. 42, de 1997, referida en el Por Cuanto precedente.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### RESUELVO

Primero: Son sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Personales, en lo adelante “el Impuesto”, de acuerdo con lo legalmente establecido, entre otras, las personas naturales que obtengan ingresos por la prestación de servicios de transportación de cargas o de pasajeros, utilizando medios de transporte, cualquiera que sea su tipo de tracción, habilitados y registrados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas; las que se atenderán para su pago al procedimiento establecido por la presente Resolución, sin perjuicio de las disposiciones que reglamentan con carácter general este tributo.

Segundo: Los sujetos de este Impuesto deberán presentarse en la Oficina Municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal para conocer sus obligaciones tributarias e inscribirse en el Registro de Contribuyentes, previa presentación de la copia del Modelo “Solicitud de Licencia de Operación de Transporte”, habilitada por la oficina correspondiente de la Unidad Estatal de Tráfico; ocasión ésta en que declararán y se inscribirán los ayudantes que emplearán en la prestación de sus servicios.

Esta obligación formal tendrá lugar cuando se solicite el otorgamiento, modificación o renovación de la Licencia de Operación de Transporte.

Tercero: Los sujetos a que se contrae el Resuelvo Primero de esta Resolución efectuarán pagos parciales a cuenta del Impuesto, a cuyo efecto abonarán mensualmente las cuotas mínimas, según el tipo de servicio a prestar, las características y capacidad del medio de transporte, y la moneda en que operan, o las que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el Resuelvo Cuarto de esta Resolución, según se detalla en los anexos uno y dos de la presente Resolución, contando ambos de una página y formando parte integrante de la misma.

Cuarto: Los Consejos de la Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular, oído el parecer de sus direcciones provinciales de Finanzas y Precios y de Transporte, así como de las oficinas provinciales de Administración Tributaria, podrán incrementar las cuotas mínimas mensuales establecidas en los anexos de la presente Resolución, y de igual forma, reducir las incrementadas con anterioridad.

Los incrementos y reducciones a que se contrae el párrafo anterior, se llevan a cabo en el mes de noviembre de cada año; haciéndose efectivos, a partir del primero de enero del año siguiente.

Quinto: Los sujetos a que se refiere el Resuelvo Primero de esta Resolución, que efectúen la totalidad de sus servicios en pesos cubanos, pagarán las cuotas mínimas mensuales en esta moneda; y aquellos que efectúen total o parcialmente sus servicios en pesos convertibles, realizarán su pago en éstos.

Sexto: El pago de las cuotas mínimas mensuales a que se refiere el Resuelvo Tercero de esta Resolución, se efectuará mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días naturales del mes siguiente al que corresponda su pago, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del sujeto; ingresándose al Fisco, por el párrafo 051032 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Transportistas de Carga y Pasaje. Cuota Mensual.", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Séptimo: Cuando el otorgamiento, modificación o renovación de la Licencia de Operación de Transporte tenga lugar en el período comprendido entre los días 1 y 15 del mes, será obligatorio el pago de la cuota correspondiente a éste, dentro del plazo a que se contrae el Resuelvo precedente.

Lo anterior se aplicará igualmente en los casos de suspensión o cancelación de la referida Licencia.

Octavo: Sin perjuicio de lo establecido en el Resuelvo anterior, la suspensión de la Licencia de Operación de Transporte por un término superior a un mes dará lugar a la suspensión del pago de las cuotas mínimas mensuales, siempre que los sujetos del Impuesto acrediten ésta a la Oficina de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Noveno: Los sujetos de este Impuesto que se auxilien de ayudantes para operar un camión, una camioneta o una embarcación, quedan obligados al pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan el pago de este tributo.

Décimo: El pago del impuesto a que se contrae el Resuelvo anterior se efectuará mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al que se liquida, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del sujeto; ingresándose al Fisco, por el párrafo 061012 "Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Undécimo: Los ayudantes a que se refiere el Resuelvo Noveno de la presente Resolución pagan en concepto de pagos parciales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales a que se obligan por las remuneraciones que reciban, el quince por ciento (15%) de la cuota mínima mensual a que se refiere el Resuelvo Tercero; realizando su pago e ingreso al Fisco con arreglo a lo establecido en el Resuelvo Sexto de esta Resolución.

Duodécimo: Los sujetos a que se contrae la presente Resolución, dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, presentarán a la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal una Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, con mención de todos los ingresos obtenidos por el ejercicio de sus actividades. Esta Declaración Jurada Anual incluye además, los ingresos del o los ayudantes.

La presentación de la Declaración Jurada será obligatoria, con independencia de que el sujeto del Impuesto haya sido declarado exento de su pago por Resolución de este Ministerio, que en el resultado de sus operaciones haya obtenido pérdidas, que en el período de que se trate no haya efectuado operaciones, o que tenga suspendida la Licencia.

Décimotercero: A los ingresos provenientes de las actividades mencionadas en el Resuelvo Primero de esta Resolución, y consignados en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, se le deduce un veinte por ciento (20%) por concepto de gastos necesarios para el ejercicio de la actividad y, en su caso, la cantidad pagada en virtud del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo; aplicándose al importe resultante, según proceda, la Escala Anual establecida en la Resolución que grava los ingresos en pesos cubanos, o la establecida en la Resolución que grava los ingresos en pesos convertibles.

Aplicada la Escala Anual y determinado el impuesto a pagar, se descuentan de éste los pagos efectuados de cuota mensual a que se refiere el Resuelvo Tercero de esta Resolución; considerándose definitivo el monto de las cuotas mensuales abonadas cuando el importe del impuesto determinado, según la Escala Anual, resulte igual o inferior a la suma de éstas, y pagándose la diferencia de resultar superior el impuesto anual determinado.

Decimocuarto: El pago del impuesto determinado en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, se efectuará dentro del plazo de los sesenta (60) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del sujeto; ingresándose al Fisco por el párrafo 053022 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Liquidación Adicional", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Decimoquinto: Cuando los sujetos de este impuesto pongan a término su actividad, en virtud de la cancelación de su Licencia de Operación de Transporte, deberán presentar una Declaración Jurada parcial de los ingresos obtenidos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que les sean notificadas tales medidas.

Decimosexto: Los sujetos a que se contrae esta Resolución están obligados a informar y acreditar a la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal la suspensión o cancelación de la Licencia de Operación de Transporte, así como cualquier cambio o actualización de los datos contenidos en ésta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a haberse efectuado la referida suspensión, cancelación o actualización.

Decimoséptimo: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, los sujetos a que ésta se contrae están obligados, según corresponda, a portar la certificación de identificación fiscal de la actividad que realizan y al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en la legislación vigente, y entre otros, a conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos y deducciones, cuando así se solicite a llevar registros de ingresos, de gastos, expedir comprobantes o facturas y, a concurrir a las oficinas de Administración Tributaria donde se les haya citado para contestar o informar, verbalmente o por escrito y dentro del plazo establecido, en relación con sus obligaciones tributarias.

Decimoctavo: Las Oficinas de las Unidades Estatales de Tráfico entregarán a las oficinas provinciales de Administración Tributaria, dentro de los diez (10) primeros días naturales de cada mes, la relación personalizada de altas y bajas habidas en el movimiento de las Licencias de Operación de Transporte para Servicios Públicos, con mención del número de carné de identidad y nombres y apellidos y domicilio de las personas naturales objeto de éstas.

Décimonoveno: Se delega en el Viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

Vigésimo: Se deroga la Resolución No. 42, de fecha 21 de agosto de 1997.

Vigésimo Primero: Esta Resolución entra en vigor a partir del primero de octubre de 2007.

COMUNÍQUESE al Ministerio de Transporte y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de septiembre de 2007.

Georgina Barreiro Fajardo  
Ministra

**Cuota Mínima Mensual  
(en pesos cubanos)**

**Transporte de Carga**

Con medios de tracción de motor con capacidad de:	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
- Hasta una tonelada	\$ 50.00	\$ 75.00
- Más de una y hasta tres toneladas.	\$ 100.00	\$ 150.00
- Más de tres y hasta diez toneladas.	\$ 200.00	\$ 350.00
- Más de diez y hasta veinte toneladas.	\$ 300.00	\$ 350.00
- Más de veinte toneladas.	\$ 400.00	\$ 450.00
En lanchas o botes	\$ 20.00	—
Con medios de tracción animal	\$ 70.00	—
Con medios de tracción humana	\$ 20.00	—

**Transporte de Pasajeros**

Con medios de tracción de motor con capacidad de:	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
- Hasta seis pasajeros.	\$ 300.00	\$ 350.00
- Más de seis y hasta 15 pasajeros.	\$ 400.00	\$ 450.00
- Más de 15 pasajeros.	\$ 500.00	\$ 575.00
En lanchas o botes	\$ 20.00	—
Con medios de tracción animal	\$ 70.00	—
Con medios de tracción humana	\$ 20.00	—

**Cuota Mínima Mensual  
(en pesos convertibles)**

**Transporte de Carga**

Con medios de tracción de motor con capacidad de:	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
- Hasta una tonelada	\$ 38.00	\$ 56.00
- Más de una y hasta tres toneladas.	\$ 60.00	\$ 90.00
- Más de tres y hasta diez toneladas.	\$ 75.00	\$ 113.00
- Más de diez y hasta veinte toneladas.	\$ 113.00	\$ 169.00
- Más de veinte toneladas.	\$ 150.00	\$ 225.00
En lanchas o botes	\$ 15.00	—
Con medios de tracción animal	\$ 52.00	—
Con medios de tracción humana	\$ 15.00	—

**Transporte de Pasajeros**

Con medios de tracción de motor con capacidad de:	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
- Hasta seis pasajeros.	\$ 225.00	\$ 263.00
- Más de seis y hasta 15 pasajeros.	\$ 263.00	\$ 319.00
- Más de 15 pasajeros.	\$ 375.00	\$ 375.00
En lanchas o botes	\$ 15.00	—
Con medios de tracción animal	\$ 52.00	—
Con medios de tracción humana	\$ 15.00	—